



GoBIERNO Regional
del Callao

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ABANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución de Vice Gobernación Regional N° 001 Gobierno Regional del Callao

Callao, 23 JUN 2016

VISTOS:

El expediente N°012-2015 con sus acompañados en Tomo A, Tomo B, Tomo C, Tomo D, Tomo E, Tomo F, Tomo G, Tomo H; los Recursos de Apelación presentados por María del Pilar Evangelina Rivero Fernández, Rosario Cecilia Shinki Higa, Alberto Peralta Borda y David Pablo González Saenz, contra la Resolución Jefatural N°011-2016-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, de fecha 12 de abril de 2016; y el Informe Legal N°969-2016-GRC/GAJ, de fecha 20 de junio de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, en principio es importante precisar que la presente investigación tiene como origen las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe resultante de la actividad de control N°442-2014CG/PROD-EE "Examen Especial al Gobierno Regional del Callao", elaborado por la Contraloría General de la República, donde determinó la presunta infracción consistente en que el Gobierno Regional del Callao, a través de funcionarios y servidores civiles habrían permitido que diez (10) embarcaciones que no cumplan los requisitos establecidos, se incluyan y mantengan en el listado de embarcaciones publicado por el Ministerio de la Producción, ocasionando un indebido incremento de la flota pesquera artesanal para la extracción de anchoveta, siendo recibido en la Presidencia del Gobierno Regional del Callao el 22 de agosto de 2014 a través del Oficio N°1128-2014-CG/DC, a su vez remitido a la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Investigatorio N°2 a través del Memorando N°058-2014/GRC-PR, de fecha 28 de agosto de 2014.

Que, se precisa que mediante Oficio N°190-2016-GRC/GA, de fecha 17 de mayo de 2016, la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 229° del Reglamento General de la Ley N°30057, eleva a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil los escritos de apelación presentados por las personas de María del Pilar Evangelina Rivero Fernández; Rosario Cecilia Shinki Higa; Alberto Peralta Borda y David Pablo González Saenz, contra la Resolución Jefatural N°011-2016-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de fecha 12 de abril de 2016, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, con la finalidad que emita el pronunciamiento en segunda instancia.

Que, con fecha 26 de mayo de 2016 a través de la Hoja de Ruta SGR-011925, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, mediante Oficio N°05394-2016-SERVIR/TSC, de fecha 23 de mayo de 2016, hace de conocimiento al Gobierno Regional del Callao, que el Tribunal aún no ha asumido competencia para conocer los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos por los Gobiernos Regionales, ni por las entidades que dependan de éstos, sobre acceso



Abog. DIOFEMENES AKISTIDES ARANA ARSICUA
Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, procediendo a devolver los actuados.

Que, es importante señalar que en el presente caso, es menester proceder a atender en un solo expediente las apelaciones que han sido presentadas por los administrados, habida cuenta que en todos y cada uno de los casos se encuentran cuestionando la expedición del mismo acto administrativo, y atendiendo además al principio de economía procesal y celeridad, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 149° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con lo previsto por la Resolución Ejecutiva Regional N°283, de 06 de mayo de 2016, se ha delegado al Vicegobernador del Gobierno Regional del Callao, la facultad de resolver en segunda instancia los recursos impugnatorios que interpongan los administrados en procesos Administrativos Disciplinarios tramitados con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en tanto el Tribunal del Servicio Civil no haya asumido competencia para conocer de dichos recursos de apelación contra los actos administrativos emitidos tanto por los Gobiernos Regionales, como por las entidades que dependan de éstos.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 209° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución cuestionada de ser el caso.

Que, el artículo 207° de la norma antes señalada, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de 15 días perentorios de notificado el acto impugnado; en el presente caso, tenemos que, verificada las fechas de notificación a los recurrentes: Rosario Cecilia Shinki Higa, Alberto Peralta Borda, David Pablo González Saenz y María del Pilar Evangelina Rivero Fernández, que obran en autos, los recursos de apelaciones por ellos presentados, se encuentran dentro del plazo legal al que hace referencia la norma.

Que, la persona de María del Pilar Evangelina Rivero Fernández, en su escrito de apelación presentado contra la Resolución Jefatural N°011-2016-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, de fecha 12 de abril de 2016, indica entre otros argumentos que el Oficio N°384-2010-GRC/GRDE de 27 de septiembre de 2010, comunica que no obstante que en el año 2009 el Gobierno Regional del Callao recibió 53 solicitudes de inscripción para la incorporación en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo de la Región Callao, sólo 13 embarcaciones se registraron en función que fueron las únicas que cumplieron con los requisitos exigidos por la Resolución Ministerial N°100-2009-PRODUCE; señala también que, se expresó que se consideraba la necesidad de dar un tratamiento adecuado para que las embarcaciones pesqueras artesanales del Callao, que extemporáneamente cumplieron con los requisitos para ser inscritas puedan incorporarse en el mencionado registro, es decir, se le dijo al Ministerio de la Producción de ese entonces que dedique atención a la necesidad de dar un tratamiento apropiado al cumplimiento tardío de los requisitos en las solicitudes; respecto de lo cual, la apelante se pregunta entre otras situaciones el ¿por qué se publicó una relación que incluía embarcaciones que no habían cumplido oportunamente con requisitos exigidos para ser registradas?; ¿es posible que el Gobierno Regional del Callao solicite al Ministerio de la Producción la incorporación de determinadas embarcaciones en el Registro Regional?; para luego señalar seguidamente que de la Resolución cuestionada se le imputa haber visado el oficio a través del cual se solicitó la incorporación de embarcaciones al registro regional porque cumplen



con los requisitos técnicos requeridos para la inscripción, cuando en realidad dice (subrayado es de la recurrente) **que cumplieron con los requisitos en forma extemporánea**; señalando después que la participación de la pesca artesanal no influye en la producción de conservas de anchoveta para el consumo humano directo.

Que, se tiene que de acuerdo a la Resolución Ministerial N°219-2009-PRODUCE, que amplió los plazos establecidos en la Resolución Ministerial N°100-2009-PRODUCE referentes a la actividad extractiva del recurso anchoveta de armadores de embarcaciones pesqueras artesanales, y con la finalidad que dichos armadores pudieran cumplir con las medidas previstas en la última de las Resoluciones citadas, se modificó los artículos 3° y 4° de la misma, ampliándose por sesenta (60) días hábiles el plazo dispuesto en el artículo 3°, el cual vencería el 10 de julio de 2009.

Que, no está demás afirmar que según lo dispuesto por la Resolución Ministerial N°100-2009-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de febrero de 2009, dispone en su artículo 1° lo siguiente: *"Establecer que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales solo podrán realizar actividad extractiva sobre el recurso anchoveta si cuentan con permiso de pesca vigente, sus embarcaciones tengan bodegas insuladas y cajas con hielo y se encuentren registradas en las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales del litoral de su zona de pesca"*; por otro lado, el artículo 11° señala que: *"(...) las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción (...) en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido por la Presente Resolución Ministerial"*.

Que, lo expuesto por la apelante doña **María del Pilar Evangelina Rivero Fernández**, carece de fundamento jurídico, ya que o bien se cumplieron los requisitos exigidos por la norma o no se cumplieron, en cuyo último caso no resulta lógicamente aceptable que se pretenda informar al ente rector que dedique atención a la necesidad de un tratamiento apropiado al cumplimiento tardío de las exigencias de ley; lo cual, no se condice con la función la recurrente se encontraba obligada a realizar, esto es, de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos en aplicación de lo previsto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N°168-2010-PRODUCE, que dice: *"A partir del 1 de octubre de 2010, las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales con jurisdicción en el litoral, verificarán el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso de Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) para Consumo Humano Directo de las embarcaciones pesqueras artesanales inscritas en el registro de embarcaciones pesqueras artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo, que serán detalladas en el listado publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe)"*.

Que, por ello, se considera que lo expuesto por la apelante no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Jefatural N°011-2016-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, de fecha 12 de abril de 2016, a través de la cual, se le impuso una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por ocho (08) días; evidenciándose que su falta de diligenciamiento y ejecución de las acciones de verificación respecto de las exigencias normativas, contribuyó a que las embarcaciones que de manera indebida fueron incluidas en el registro regional permanezcan inscritas, no observando las obligaciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, artículo 93, numeral 19) de la Ordenanza Regional N°006 de 11 de marzo de 2008, vigente al momento de los hechos y en los literales a y b, del artículo 21° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; razones por las que la apelación presentada por dicha parte debe ser desestimada.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

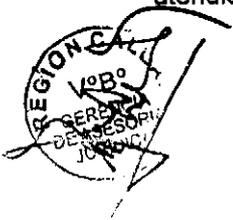
Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES AKISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en lo que respecta al escrito de apelación presentado por doña Rosario Cecilia Shinki Higa contra la Resolución Jefatural N°011-2016-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de fecha 12 de abril de 2016, solicita la nulidad de dicho acto administrativo, por cuanto, mediante Carta s/n de fecha 02 de diciembre de 2015, recibido por la mesa de partes del Gobierno Regional del Callao con fecha 03 diciembre de 2015, solicitó ante el Órgano Sancionador Regional del Callao se le conceda ejercer su derecho de defensa a través del informe oral, con la finalidad de explicar de manera presencial los motivos por los cuales no se le debería abrir proceso disciplinario y menos sancionarla por los hechos que se le imputan; respecto de lo cual, nunca recibió respuesta, vulnerándose su derecho de defensa.

Que esta misma apelante señala que la mayoría de los armadores artesanales en el año 2010 no pudieron cumplir con los requisitos técnicos para su inscripción en el registro regional de embarcaciones pesqueras artesanales para la extracción del recurso anchoveta para el consumo humano directo; lo cual, conllevó a que su parte remita el Oficio N°032-2010-GRC/GRDE al Ministerio de la Producción, donde informó que sólo 13 embarcaciones fueron inscritas en el Registro Regional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la extracción del recurso anchoveta para el consumo humano directo, siendo ese el único documento remitido a dicho Ministerio con el propósito de comunicar el listado de embarcaciones que se consideraban inscritas en el registro regional; que el Oficio N°489-2010-GRC/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico informaba sobre la situación de 44 embarcaciones que solicitaron su inscripción, detallando el resultado de la verificación de los requisitos técnicos por cada embarcación, además señala solicitaba un tratamiento especial a las embarcaciones del Callao, toda vez que el Ministerio de la Producción tenía por costumbre ampliar los plazos para el registro de embarcaciones; que en el "Asunto" de dicho oficio dice: "Relación de embarcaciones que solicitan acogerse a la R.M. N°100-2009-PRODUCE", pero dice que a lo largo de dicho documento no se indicó que dichas embarcaciones artesanales estuvieran inscritas en el registro regional; que, el listado publicado por el Ministerio de la Producción es de exclusivamente de su responsabilidad; que, lo que se intentó fue que el Ministerio en uso de sus facultades normativas emitiera un dispositivo que ampliara los plazos para que un mayor número de embarcaciones puedan tener acceso a la extracción de anchoveta para el consumo humano directo, considerando la demanda de las plantas, que, toda la información remitida al ente rector fue transparente y clara, teniendo presente que dicho organismo es el que dirige la política y acciones del sector de pesquería y no puede haber actuado como tramitador de documentos sin haber evaluado el contenido de los mismos.

Que, con respecto al pedido de Nulidad de la Resolución Jefatural N°011-2016-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, de fecha 12 de abril de 2016, solicitado por la recurrente Rosario Cecilia Shinki Higa, se tiene que de la verificación hecha en el sistema de trámite documentario se tiene que con fecha 03 de diciembre de 2015, recibido por la Administración con fecha 04 de diciembre de 2015, la persona de Rosario Cecilia Shinki Higa solicita informe oral; sin embargo, se anota que la Entidad a través de la Oficina de Recursos Humanos había emitido la Resolución Jefatural N°019-2015-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, de fecha 30 de noviembre de 2015, que como es de verse no vulneraba derecho de defensa alguno, emitiéndose con posterioridad a dicho acto Administrativo la Resolución Jefatural N°024-2015-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, de fecha 15 de diciembre de 2015, que modificó la primera no de manera sustancial; razón por la que, en el entendido que la invocación de la nulidad importa según la recurrente la vulneración a dicho derecho, en el presente caso ello no se advierte, por lo que la nulidad formulada no merece ser atendida.



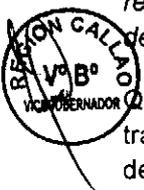
Que, en lo que se refiere a los fundamentos de su apelación debe precisarse que la recurrente Rosario Cecilia Shinki Higa, solo se refiere al extremo de la expedición del Oficio N°489-2010-GRC/GRDE de fecha 06 de diciembre de 2010, pero no existe pronunciamiento con respecto al Oficio N°384-2010-GRC/GRDE, de fecha 7 de septiembre de 2010, a través del cual, conforme a la Resolución Jefatural materia de apelación, la recurrente incluyó las naves cuestionadas en la relación de embarcaciones por las que solicitó a PRODUCE se incorporen en el registro regional, señalando que cumplan con los requisitos técnicos requeridos para la inscripción ante el registro de embarcaciones pesqueras artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo dispuesto en la Resolución Ministerial N°100-2009-PRODUCE.

Que, en cuanto a los fundamentos señalados, se tiene que si bien es cierto como lo señala el apelante el "Asunto" dice: "Relación de embarcaciones que solicitan acogerse a la R.M. N°100.2009-PRODUCE"; cierto es que, solicita al Ministro un tratamiento especial a las embarcaciones del Callao, para que puedan acceder a la extracción del recurso anchoveta, con la finalidad de contar con suficientes embarcaciones que permitan cubrir la demanda de los establecimientos registrados en este Gobierno Regional; lo cual produjo que, al anexarse un listado de 44 embarcaciones entre las que se encontraban 10 que no contaban con permiso de pesca al 10 de julio de 2009, ocasionó que fueron incluidas en el Registro de embarcaciones pesqueras y publicadas en su portal al 10 de diciembre de 2010.

Que, en tal consideración, no podría escapar al conocimiento de la apelante sobre la expedición de diversas normas que exigían de parte de las Gerencias Regionales, sobre la obligación de velar por la observancia de normas tales como lo dispuesto por el artículo 11° de la Resolución Ministerial N°100-2009-PRODUCE, señala que: "(...) las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción (...) en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido por la Presente Resolución Ministerial", asimismo, sobre el plazo que tenían las embarcaciones pesqueras artesanales para ser registradas ante las Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales, que ampliado hasta el 10 de julio de 2009 por Resolución Ministerial N°219-2009-PRODUCE, con el objeto que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales realizaran actividad extractiva sobre el recurso de anchoveta solo si contaban con permiso de pesca vigente a la fecha antes señalada.

Que, el Decreto Supremo N°010-2010-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso de Anchoveta y Anchoveta Blanca para consumo Humano Directo, dispone en el numeral 3.1 del artículo 3° lo siguiente: "Las normas de ordenamiento pesquero de carácter nacional para la explotación racional y sostenible del recurso anchoveta, son establecidas por el Ministerio de la Producción. Toda norma o disposición de carácter regional relativa al recurso anchoveta, deberá enmarcarse dentro del presente Reglamento"; asimismo, el numeral 3.7, dispone que: "Las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, verificarán que las embarcaciones pesqueras artesanales cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 3.6 que les permita mantener vigente su inscripción en el registro antes indicado, generando su incumplimiento la cancelación de su inscripción que operará de pleno derecho".

Que, de otro lado, no resultaría funcionalmente aceptable que se solicite al ente rector un tratamiento especial puesto que a la fecha de remisión del Oficio N°489-2010-GRC/GRDE de 06 de diciembre de 2010, las disposiciones antes referidas ya estaban vigentes y el plazo para acceder a la actividad extractiva del recurso anchoveta de las embarcaciones pesqueras artesanales, se encontraba inequívocamente prevista por la normatividad ya indicada



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARKQUIA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

anteriormente; evidenciándose en todo caso, que la recurrente no observó lo dispuesto en la normatividad antes prevista, no ejerciendo control, ni supervisión, infiriéndose de su parte una falta de diligenciamiento funcional; razones por las que los argumentos esgrimidos por la persona de **Rosario Cecilia Shinki Higa**, no desvirtúan los fundamentos indicados en la Resolución Jefatural N°011-2016-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, de fecha 12 de abril de 2016, a través de la cual, se le impone la sanción de ocho (08) días sin goce de remuneraciones; debiendo desestimarse el recurso de apelación presentado por su parte.

Que, se tiene también que con respecto a la apelación presentada por la persona de **Alberto Peralta Borda** a través de la Hoja de Ruta SGR-009431 de fecha 29 de abril de 2016 contra la Resolución Jefatural N°011-2016-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de fecha 12 de abril de 2016, manifiesta que su parte se encuentra no en un nivel de toma de decisiones, sino de cumplimiento de obligaciones como servidor, que para el presente caso, se traduce en la obligación de emitir informes de carácter técnico en materia de pesquería y producto de inspecciones, conforme así sucedió; que, con la emisión de dichos informes e incluso con la visación contenida en el Oficio N°489-2010-GRD/GRDE de 06 de diciembre de 2010, no resuelve la procedencia o improcedencia de la exclusión de la prohibición de extracción de anchoveta porque dicha decisión le corresponde a la Gerencia de Línea, que es la que no debió otorgar las mismas, porque existía un informe legal que así lo advirtió; que como especialista sólo realiza una labor técnica de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao; que, las funciones especializadas sobre las actividades de pesca dentro del ámbito de la jurisdicción Regional del Callao, están a cargo de la Oficina de Agricultura y Producción, dependiente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, es decir, que se encuentran en los niveles gerenciales; por tanto, dicho órgano de línea en razón de sus conocimientos técnicos y normativos especiales de la materia de pesca, es la que conduce, evalúa y supervisa la ejecución de los planes y políticas en materia pesquera; debiendo ser absuelto de la instrucción al no asistirle responsabilidad alguna.

Que, el mismo recurrente también invoca la prescripción de los hechos, basado en que la comisión de la presunta falta se concreta de manera instantánea cuando se emite el Oficio N°489-2010-GRD/GRDE de 06 de diciembre de 2010, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 97° de la Ley del Servicio Civil, que prescribe que conforme a lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres años calendario de cometida la falta, lo que en su caso se habría concretado hace mucho más de tres años desde su comisión; siendo concordante con ello la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", que concuerda con lo dispuesto por el artículo 97° de su Reglamento, estableciendo que la falta prescribe a los tres años desde su comisión y/o un año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta.

Que, se tiene que no habría operado la prescripción indicada por el recurrente en el entendido que conforme a lo expresado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N°880-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de septiembre de 2015, para los hechos sucedidos antes del 14 de septiembre de 2014 que sean pasibles de sanción disciplinaria, el plazo de prescripción será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción; siendo entonces de aplicación la norma prevista al momento de la comisión de las infracciones, esto es, el Procedimiento administrativo regulado en la Ley del Código de Ética y de la Función Pública, Ley N°27815 y su Reglamento el Decreto Supremo N°033-2005-PCM, que en su artículo 17° indica que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos



Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, lo que en el presente caso se realiza a través del documento dirigido a la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Investigatorio con fecha 28 de agosto de 2014, momento a partir del cual se computa el plazo al que se ha hecho referencia; razón por la que la prescripción alegada no merece ser amparada.

Que, en cuanto a los argumentos planteados por la persona de Alberto Peralta Borda que su parte se encuentra no en un nivel de toma de decisiones, sino de cumplimiento de obligaciones como servidor que se traduce en la obligación de emitir informes de carácter técnico en materia de pesquería y producto de inspecciones, conforme así sucedió y que con la visación al oficio indicado en líneas anteriores no resuelve la procedencia o improcedencia de la exclusión de la prohibición de extracción de anchoveta porque dicha decisión le corresponde a la Gerencia de Línea, que es la que no debió otorgar las mismas, porque existía un informe legal que así lo advirtió; se indica que dichos fundamentos no contribuyen a desvirtuar las razones por las que se ha procedido a sancionarlo con la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de ocho días en la Resolución Jefatural que cuestiona, pues si como él mismo refiere que existía un informe legal que indicó que no debían otorgarse la extracción de anchoveta, con mayor razón no debió proceder a la visación del documento respecto del cual se le ha atribuido responsabilidad administrativa; motivo por el cual, la apelación presentada por dicha parte merece ser desestimada.

Que, de otro lado, a través de la Hoja de Ruta SGR-009377, de fecha 28 de abril de 2016, la persona de **David Pablo González Saenz**, presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°011-2016-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, de fecha 12 de abril de 2016, manifestando que habiéndose producido el hecho con fecha anterior al 14 de septiembre de 2014, es el Decreto Legislativo N°276 el que debe regular el plazo prescriptorio a computar, el mismo que sería de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, más no como lo indica la Resolución Jefatural impugnada.

Que, como ya se ha indicado, se tiene que no habría operado la prescripción indicada por el recurrente en el entendido que conforme a lo expresado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N°880-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de septiembre de 2015, para los hechos sucedidos antes del 14 de septiembre de 2014 que sean pasibles de sanción disciplinaria, el plazo de prescripción será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción; siendo entonces de aplicación la norma prevista al momento de la comisión de las infracciones, esto es, el Procedimiento administrativo regulado en la Ley del Código de Ética y de la Función Pública, Ley N°27815 y su Reglamento el Decreto Supremo N°033-2005-PCM, que en su artículo 17° indica que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, lo que en el presente caso se realiza a través del documento dirigido a la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Investigatorio con fecha 28 de agosto de 2014, momento a partir del cual se computa el plazo al que se ha hecho referencia; razón por la que la prescripción alegada no merece ser amparada, desestimándose por tanto el recurso de apelación presentado por esta parte.

Que, que conforme lo ha señalado SERVIR en su Informe Técnico N°146-2015-SERVIR/GPGSC de 02 de febrero de 2016: "2.8 De otro lado, SERVIR absuelve consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, Los pronunciamientos emitidos a través de los Informes Técnicos señalados, expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema sobre determinadas materias consultadas, por



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

los que, deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del sistema administrativo de gestión de recursos humanos en la entidad”.

Que, queda también inequívocamente demostrado, que el Derecho de Defensa no ha sido afectado de modo alguno; así tenemos que este, ha sido materia de reiterada jurisprudencia de parte del Tribunal Constitucional, quien a tenor de lo previsto por artículo 201° de la Constitución Política del Perú, es el órgano de control de la Constitución; así en la STC 00616-2011-PH/TC, ha señalado que “el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo (...)”.

Que, en este orden de ideas se tiene que las apelaciones presentadas por las personas de **MARÍA DEL PILAR EVANGELINA RIVERO FERNÁNDEZ; ALBERTO PERALTA BORDA; ROSARIO CECILIA SHINKI HIGA y DAVID PABLO GONZALEZ SAENZ**, deben ser declaradas infundadas en todos sus extremos; indicándose que en cada caso se ha observado que no se vulnera el debido procedimiento administrativo; habiéndose además impuesto las sanciones conforme al artículo 91° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, conforme se señala en el acto administrativo materia de impugnación, motivándose e identificándose la relación entre los hechos y faltas.

Con las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°000283 del 06 de mayo de 2016; Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la Nulidad formulada por la persona de Rosario Cecilia Shinki Higa, contra la Resolución Jefatural N°011-2016-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, de fecha 12 de abril de 2016.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADOS los Recursos de Apelación presentados por las personas de **ROSARIO CECILIA SHINKI HIGA; ALBERTO PERALTA BORDA; MARÍA DEL PILAR EVANGELINA RIVERO FERNÁNDEZ y DAVID PABLO GONZALEZ SAENZ**, contra la Resolución Jefatural N°011-2016-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, de fecha 12 de abril de 2016.

Artículo Tercero.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo Cuarto.- ENCARGUESE a La Oficina de Trámite Documentario y Archivo **NOTIFICAR** la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
WALTER MORI RAMÍREZ
VICEGOBERNADOR